



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
ARMENIA, QUINDÍO

[j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	LUZ CARIME ALDANA ARIAS
EJECUTADO	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EN LIQUIDACION S.A. "ESIMED EN LIQUIDACION S.A."
RADICADO	63001-31-05-004-2020-00036-00
DECISIÓN	Pone conocimiento respuesta de bancos y otros a solicitud de embargo

Procede el juzgado a poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas enviadas por algunas entidades bancarias y por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, a las medidas de embargo decretadas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme constancia secretarial que antecede (Nro. 031 expediente electrónico) y para los fines legales a que hubiere lugar se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante los siguientes oficios:

- Del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., entidad que con correo electrónico del 02/06/2023 (No. 013 expediente electrónico), informó que, la entidad demandada no es titular de dineros en esa entidad.
- Del BANCO BBVA S.A., entidad que con correo electrónico del 05/06/2023 (No. 014 expediente electrónico), informó que, previa consulta efectuada en la base de datos el día 02 del mes junio del año 2023, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en dicho establecimiento bancario.
- Del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN TESORO NACIONAL, entidad que con correo electrónico del 05/06/2023 (No. 015 expediente electrónico), informó que, la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EN LIQUIDACION S.A. "ESIMED EN LIQUIDACION S.A.", es una empresa en liquidación, y en tal sentido el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene pagos pendientes en relación con dicha empresa, que, de acuerdo con la información suministrada por el Grupo de Contratación Directa y Licitaciones y procesos especiales, la empresa objeto de requerimiento no ha tenido ni tiene relación contractual vigente con el Ministerio, por lo anterior no hay lugar a saldos por pagar a favor de dicha entidad, y que el Ministerio no es una entidad financiera y por tanto no administra cuentas bancarias.
- De la FINANCIERA JURISCOOP S.A., entidad que con correo electrónico del 06/06/2023 (No. 016 expediente electrónico), informó que, una vez revisadas las bases de datos, la entidad demandada no tiene productos constituidos con dicha Financiera.
- De BANCOLOMBIA S.A., entidad que con correo electrónico del 06/06/2023 (No. 017 expediente electrónico), informó que, la persona no tiene vinculo comercial con dicha entidad bancaria.

- Del BANCO CAJA SOCIAL S.A., BCSC, entidad que con correo electrónico del 08/06/2023 (No. 018 expediente electrónico), informó que, la entidad está sin vinculación comercial vigente.
- Del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad que con correo electrónico del 08/06/2023 (No. 019 expediente electrónico), informó que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas, se estableció que el número de documento no posee productos de depósito y/o vínculo financiero con dicha entidad.
- De BANCOOMEVA S.A., entidad que con correo electrónico del 08/06/2023 (No. 020 expediente electrónico), informó que, no ha sido posible proceder con lo solicitado, debido a que la persona jurídica relacionada no tiene vínculos financieros con dicha entidad.
- De la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, entidad que con correo electrónico del 09/06/2023 (No. 021 expediente electrónico), informó que, esta Cámara de Comercio le informa que ha recibido el documento de la referencia, y ha procedido al registro de embargo de establecimiento de comercio CAFI CALLE 80 con matrícula 00708119, según con lo ordenado.
- Del BANCO MUNDO MUJER S.A., entidad que con correo electrónico del 09/06/2023 (No. 022 expediente electrónico), informó que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que la demandada no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.
- Del BANCO SERFINANZA S.A., entidad que con correo electrónico del 09/06/2023 (No. 023 expediente electrónico), informó que, según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, la ejecutada relacionada en el oficio no posee cuentas o títulos vigentes en esta entidad bancaria.
- De MIBANCO antes BANCOMPARTIR S.A., entidad que con correo electrónico del 09/06/2023 (No. 024 expediente electrónico), informó que, la entidad ejecutada no tiene actualmente vínculos comerciales con dicho banco.
- Del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., entidad que con correo electrónico del 13/06/2023 (No. 025 expediente electrónico), informó que, una vez verificada su base de datos de clientes, la persona jurídica antes indicada no posee ningún tipo de cuenta o alguna otra inversión.
- Del BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad que con correo electrónico del 13/06/2023 (No. 026 expediente electrónico), informó que, se registró el embargo sobre los productos de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA identificado con NIT 8002159088; sin embargo, a la fecha el cliente presenta doscientas veintiocho (228) medidas de embargo anteriores pendientes por girar, motivo por el cual NO cuenta con recursos sobre los cuales se pueda aplicar la medida.
- Del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., entidad que con correo electrónico del 13/06/2023 (No. 028 expediente electrónico), informó que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que la persona antes relacionada no posee productos con el Banco. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.
- Del BANCO FINANDINA S.A., entidad que con correo electrónico del 14/06/2023 (No. 029 expediente electrónico), informó que, en atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los

archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la siguiente persona a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo.

- De BANCAMÍA S.A., entidad que con correo electrónico del 15/06/2023 (No. 030 expediente electrónico), informó que, la persona relacionada NO tiene productos con Bancamía S.A., según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo ordenada.
- Del BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., antes CORPBANCA, entidad que con correo electrónico del 16/06/2023 (No. 033 expediente electrónico), informó que, verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar, debido a que ningún demandado presenta vínculo comercial con dicha entidad.
- Del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., entidad que con correo físico recibido el día 27/06/2023 (No. 034 expediente electrónico), informó que, la entidad demandada no es titular de productos pasivos ofrecidos o emitidos por el Banco.
- Del BANCO FALABELLA S.A., entidad que con correo electrónico del 13/07/2023 (No. 035 expediente electrónico), informó que, el deudor referido en el oficio, no tiene vínculo comercial con el Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida.
- Respecto de la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., entidad que con correo electrónico del 13/06/2023 (No. 027 expediente electrónico), frente al oficio 0518 de mayo 29 de 2023, donde informó que la entidad ejecutada presenta vínculos financieros con esa entidad, pero sus productos se encuentran cobijados por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen el carácter de inembargables.

Tomando en consideración la respuesta dada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., se insistirá en la medida de embargo toda vez que conforme el parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, existe una excepción a la regla de inembargabilidad y es procedente insistir en la imposición de la medida cautelar, toda vez que si bien la ejecutada tuvo como objeto social la prestación del servicio de salud, en su condición de IPS, la presente demanda tiene como finalidad hacer cumplir lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado el día 15 de junio de 2022, dentro de la cual se garantizó el pago de derechos laborales con ocasión a servicios personales prestados por la demandante para la demandada, en su condición de auxiliar de enfermería, derechos que conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución se tornan ahora irrenunciables.

La Corte Suprema de Justicia, sentencia del 7 de junio de 2018, radicado No.11001-02-03-000-2018-00908-00, recordó, frente a la inembargabilidad dispuesta por el artículo 1751 de 2015, artículo 25, respecto de los recursos públicos que financian la salud, por destinación específica, que la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto, deben conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos constitucionalmente, Sentencia C-354 de 1997, y en esa medida admite excepciones, tales como, cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para garantizar la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas (sentencia C-546 de 1992); asimismo, cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar seguridad jurídica y respeto por los derechos objeto de decisiones judiciales (sentencia C-103 de 1994).

- Como las entidades bancarias BANCO POPULAR S.A.; COMPENSAR S.A.; FEDECAJAS; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCOLDEX S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; DECEVAL; PROCREDIT COLOMBIA y el BANCO PICHINCHA S.A., no han dado respuesta a la medida de embargo, se ordenará requerirlas para que se sirvan dar respuesta al oficio de embargo, para lo cual contarán con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo del oficio al correo correspondiente y que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P., aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios allegados por algunas de las entidades bancarias y por otras entidades: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.; BANCO BBVA S.A.; MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-DIRECCIÓN TESORO NACIONAL; FINANCIERA JURISCOOP S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL S.A., BCSC; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; BANCOOMEVA S.A.; CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ; BANCO MUNDO MUJER S.A.; BANCO SERFINANZA S.A.; MIBANCO antes BANCOMPARTIR S.A.; BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCO FINANDINA S.A.; BANCAMÍA S.A.; BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. antes CORPBANCA; BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a las siguientes entidades bancarias BANCO POPULAR S.A.; COMPENSAR S.A.; FEDECAJAS; BANCO DE OCCIDENTE S.A.; BANCOLDEX S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO AV VILLAS S.A.; DECEVAL; PROCREDIT COLOMBIA y el BANCO PICHINCHA S.A., para que den respuesta al oficio de embargo enviado, para lo cual contarán con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo del oficio al correo correspondiente y que en caso de no dar respuesta se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P., aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: INSISTIR en la medida cautelar decretada mediante auto de mandamiento de pago del 24 de mayo de 2023 (No. 004 expediente judicial electrónico), ante el BANCO DE BOGOTÁ S.A., advirtiéndole que tal embargo procede en la medida que se está ejecutando la sentencia proferida por el Juzgado el día 15 de junio de 2022 proveniente de un crédito laboral, tal y como fue expuesto en la parte motiva de este auto.

Líbrese oficio y envíese al correo electrónico de la entidad bancaria copia de este proveído y del auto de mandamiento de pago.

CUARTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por la apoderada judicial de la parte ejecutante [abogadop.mantilla@gmail.com](mailto:abogadop.mantilla@gmail.com), junto con el acceso al expediente judicial electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firma electrónica  
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN  
Juez

**Firmado Por:**  
**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebe212cc05ddb334c2aa12b5766df71295e3b2610a3237d5f7151a13338430c**

Documento generado en 27/07/2023 05:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**